



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 73001-33-33-006-2020-00130-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LAURA SOFIA SOSA LOZANO  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovió **LAURA SOFIA SOSA LOZANO** quien actúa en nombre propio en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta falla generada por la mora en el proceso penal adelantado bajo el radicado 730016000432201001977 que ocasionó la declaratoria de prescripción de la acción penal.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables administrativamente por la vulneración de los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a la demandante, como sujeto de especial protección constitucional, a la dignidad humana, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al haberse dispuesto la prescripción de la acción penal por acciones que causaron dilaciones injustificadas en el curso del proceso.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, y en aplicación del bloque de constitucionalidad se condene a las demandadas a reparar a la demandante en los siguientes conceptos:

1.2.1 **De Restitución:** ordenar a los demandados que en audiencia pública ofrezcan excusas a la actora por la flagrante violación de sus derechos.

1.2.2 **De Indemnización:** ordenar que los demandados paguen a favor de la demandante la suma de cien (100) s.m.l.m.v.

1.2.3 **De Rehabilitación:** Ordenar a lo demandados a sufragar todos los gastos de las cirugías estéticas que necesite la actora para que se sienta rehabilitada, además de tratamientos psicológicos, honorarios de abogado en que incurra para la presentación y desarrollo de la demanda por responsabilidad civil extracontractual.

1.2.4 **De Satisfacción:** ordenar a las demandadas a realizar una exposición clara y sucinta de las violaciones a las convenciones internacionales y derecho humanos ocurridas con ocasión del defectuoso actuar de la administración de justicia dentro del proceso penal, y comunicarlo a los entes del derecho internacional competente.

1.2.5 **De garantía de no repetición:** ordenar a las demandadas a expedir a través de un acto administrativo una directriz en la que se demuestre, que se tomarán medidas pertinentes y necesarias para salvaguardar los derechos constitucionales y convencionales de los niños, niñas y adolescentes y para promover los códigos de conducta y de las normas éticas que deberán seguir todos los funcionarios públicos, dentro de los procedimientos de los procesos penales y que dicho acto administrativo lleve por nombre el de la demandante.

1.3 Que se le reconozca a la actora la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de daños morales y CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como daño a la salud.

1.4 Que las sumas reconocidas sean pagadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA.

1.5. Que se condene en costas a las demandadas.

## 2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala el apoderado judicial de la parte actora, que el 6 de septiembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito a la altura de la Cra. 4ª F Avenida Ferrocarril frente a la nomenclatura 32 B-34 del barrio La Francia; alrededor de las 10:20 a.m., en donde chocaron 2 vehículos, el primero de placas CHO 622 de tipo camión conducido por el señor Hernando Torres Cárdenas y el segundo, un taxi de placas WTP 972 conducido por Mauricio Gallo Marín.

2.2 Que el vehículo de servicio público chocó con el bomper delantero de su vehículo la parte trasera del camión que se encontraba parqueado en una avenida de doble sentido de amplia y fuerte circulación.

2.3 Que en el mencionado accidente resultaron heridos la señorita Laura Sofia Sosa Lozano quien para la época contaba con 10 años de edad; su madre Leidy Johana Lozano Celis y el señor Mauricio Gallo Marín, ocupantes del vehículo tipo taxi.

2.4 Que Laura Sofia Sosa Lozano sufrió en gran medida las consecuencias del accidente, presentando politraumatismo y trauma craneoencefálico severo, perdiendo parte del cráneo.

2.5 Que una vez conocido el caso por la Fiscalía General de la Nación se remite a las víctimas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien dictaminó una incapacidad medico legal definitiva para la accionante de 45 días con

secuelas de deformidad física en el cuerpo y 25 días con secuelas de deformidad física en el rostro de carácter transitorio.

2.6 Que los días 16 y 24 de septiembre se realizaron audiencias preliminares que decidieron la entrega de los vehículos vinculados en los hechos.

2.7. Que la audiencia de imputación de cargos en contra de Mauricio Gallo Marín se llevó a cabo el 19 de marzo de 2015, y contra Hernando Torres Cárdenas el 22 de abril de 2015, por parte del Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Control de garantías.

2.8 Que el 23 de junio de 2015, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué asume el proceso, fijando como fecha para la audiencia de formulación de acusación el 28 de septiembre de 2015, sin que se realice, ocurriendo los mismo en las siguientes fechas 19 de enero, 4 de mayo, 28 de septiembre de 2016, 7 de febrero, 22 de junio y 31 de agosto de 2017.

2.9 Que la audiencia se realiza el 20 de noviembre de 2017, fijando fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el 27 de diciembre de 2017, fecha en que no se realiza la mencionada diligencia.

2.10 Que el 19 de enero de 2018, se adelanta la audiencia preparatoria, en la que el defensor Norbey Alexander Urueña Rojas invoca una nulidad en razón a que la querrela fue interpuesta de manera extemporánea, por lo que se decreta la preclusión de la investigación frente a la señora Leidy Johanna Lozano Celis, quedando vigente la de la menor Laura Sofia Sosa lozano, por tratarse de una menor de edad.

2.11 Que contra esa decisión de interpuso recurso de apelación el cual fue concedido, solicitando la fiscalía que en el oficio remisorio se precise que la acción penal se encuentra ad- portas de prescribir.

2.12 Que el 22 de febrero de 2018, no se realizó la audiencia de resolución de recurso de apelación, ocurriendo igual situación el 12 de marzo de 2018.

2.13 Que el 20 de marzo de 2018, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Ibagué ordenó decretar la preclusión de las actuaciones a favor de Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas por caducidad de la querrela, lo que se ordenó solamente para las actuaciones que recaigan sobre la investigación de los hechos frente a la señora Leidy Johanna Lozano Celis.

2.14 Que el 30 de abril se lleva a cabo audiencia por parte del Juzgado 4 Penal Municipal de Ibagué en la que declaró la prescripción de la acción penal adelantada en contra de los acusados, y en consecuencia, precluye la actuación a favor de ellos, perjudicando a la menor Laura Sofia, sin que además se tomaran acciones correctivas.

2.15 Que a la demandante le fue calificada la pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje del 27.58%.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1. RAMA JUDICIAL<sup>1</sup>

A través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones planteadas, indicando que se puede evidenciar que durante el curso del proceso contra Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas se decretó la caducidad de la querrela, y que si bien existieron suspensiones y aplazamientos de las audiencias atribuibles a los apoderados designados por la Defensoría del Pueblo estas fueron circunstancias ajenas al funcionamiento del Juzgado.

Agrega que en el presente caso, se presenta culpa exclusiva de la víctima ya que el actuar desplegado por los demandantes fue determinante para que se decretara la prescripción de la acción penal.

Aunado a lo anterior, recalca la prelación que tiene el trámite de acciones constitucionales y de procesos que culminaron en primera instancia por sentencia anticipada por allanamientos o preacuerdos, los cuales priman sobre las sentencias ordinarias.

Agrega que en el Juzgado de conocimiento se maneja un sistema de turnos para resolver los procesos por orden de ingreso, asignándose el mismo de manera diferenciada de conformidad con la normatividad vigente.

Propuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de perjuicios, culpa exclusiva de la víctima e innominada”*.

#### 3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

A través de apoderada judicial solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, argumentando que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad, pues dentro del proceso penal no se evidenció un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que los pronunciamientos judiciales correspondieron a la naturaleza del proceso y a las pruebas decretadas y aportadas, donde no primó la arbitrariedad o conductas inapropiadas de los funcionarios instructores.

Indicó que la actuación de la Fiscalía se desplegó con estricto acatamiento de la normatividad constitucional y legal, y la declaratoria de prescripción de la acción penal no tuvo lugar por el actuar de los delegados de la Fiscalía General de la Nación que tuvieron a su cargo el conocimiento del asunto, sino por las situaciones que se presentaron dentro de la etapa del juicio, las cuales no son atribuibles a la entidad.

Agrega que la Fiscalía fue diligente pues los hechos ocurrieron el 6 de septiembre de 2010 y la solicitud de acusación se presentó el 18 de junio de 2015, luego de

---

<sup>1</sup> Carpeta 022 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 040 del expediente electrónico

realizar el programa metodológico en donde prácticamente realizó la recolección de todos los elementos materiales y evidencia física para soportar la acusación; pasando luego a la etapa del juicio, para lo cual el Juez Penal avocó el asunto el 23 de junio de 2015 y el 30 de abril de 2018, fue decretada la preclusión por prescripción.

Propuso las excepciones que denominó *“Ausencia de falla en el servicio, inexistencia de daño antijurídico e inimputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad, hecho de un tercero y falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1 Parte demandante<sup>3</sup>**

El apoderado reiteró lo manifestado en la demanda, haciendo énfasis en las enormes irregularidades que afectaron el normal desarrollo de la acción penal por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Realiza un recuento de los aplazamientos de audiencia presentados y llama la atención que las entidades accionadas no aportaron una sola prueba dentro del presente trámite para justificar la actuación dilatoria y tardía que tuvieron en el adelantamiento del proceso penal en donde fue víctima, la menor en su momento, Sosa Lozano.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda tanto económica como simbólicamente, para llamar la atención de los administradores de justicia, en la responsabilidad que ello demanda, pues sería un despropósito y una injusticia no hacerlo.

### **4.2 Rama Judicial**

Presentó el escrito de alegaciones de manera extemporánea.

### **4.3 Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>**

La apoderada se ratificó en cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la contestación de la demanda e insistió en los argumentos de la defensa allí planteados, señalando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

---

<sup>3</sup> Archivo 070 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 069 del expediente electrónico

## II. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados por la accionante, como consecuencia de la negligencia de las entidades accionadas, que conllevó a la decisión judicial de precluir el proceso penal seguido en contra de los señores Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas, como presuntos responsables de las lesiones personales culposas causadas a Laura Sofia Sosa Lozano en accidente de tránsito?

### **6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **6.1. Tesis de la parte accionante**

Considera le asiste el derecho de ser reparada por vulneración de sus derechos constitucional y convencionalmente protegidos, como quiera que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación fallaron en la prestación del servicio de justicia, al haber permitido dilaciones injustificadas dentro del trámite del proceso penal, lo que conllevó a que se decretara la prescripción de la acción penal, viendo así frustrada su expectativa de obtener sentencia que resolviera de fondo el proceso dentro del cual ostentaba la calidad de víctima.

#### **6.2. Tesis de la parte accionada.**

##### **6.2.1. Rama Judicial**

Precisa que las actuaciones de la Juez Penal de Conocimiento dentro del proceso adelantado por lesiones personales, se ajustaron a los tiempos y oportunidades en que fue posible adelantar las audiencias, debido al cúmulo de procesos que manejan dichos despachos; aunado a lo anterior, refiere que no puede accederse a lo pedido en la medida que los aplazamientos que se presentaron fueron originados por causas imputables a las partes y no a esa funcionaria, razones por las que la Rama Judicial no debe responder.

##### **6.2.2. Fiscalía General de la Nación.**

Señala que su gestión en el proceso penal se limita a realizar una labor investigativa y a formular la respectiva acusación, siendo entonces de allí en adelante responsabilidad del Funcionario Judicial la de impulsar el proceso y evitar maniobras dilatorias de las partes, no asistiendo entonces ningún tipo de responsabilidad como ente simplemente investigador.

#### **6.3. Tesis del despacho**

Estima el Despacho que deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que se vulneraron los derechos constitucional y convencionalmente protegidos de la demandante, pues las accionadas actuaron de

manera negligente al permitir dilaciones injustificadas dentro del proceso penal, que conllevaron a que se decretara la prescripción de la acción, ocasionando que Laura Sofia Sosa Lozano no recibiera una tutela judicial efectiva, frustrándose de esa manera su anhelo de obtener una sentencia que resolviera de fondo el proceso penal dentro del cual se encontraba reconocida como víctima, siendo además menor de edad para aquella época.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que LAURA SOFIA SOSA LOZANO nació el 14 de julio de 2001 y es hija de LEIDY JOHANNA LOZANO CELIS y ROBINSON ARMANDO SOSA LONDOÑO.	<b>Documental.</b> Registro Civil de nacimiento (pág. 75 archivo 003 del expediente electrónico)
2. Que el 6 de septiembre de 2020 ocurrieron los siguientes hechos: <i>"En la Carrera 4ª F, Avenida Ferrocarril, frente a la nomenclatura 32 B 34, Barrio la Francia, el día 6 de septiembre de 2010, sobre las 10:20 a.m., se presentó una colisión entre los vehículos de placas CHO 622, tipo camión, conducido por HERNANDO TORRES CARDENAS, que se encontraba estacionado y el taxi de placas WTP 972, conducido por el señor MAURICIO GALLO MARIN, el cual golpeo con el bumper delantero, a la parte trasera del camión, quedando como heridos por el choque la menor de edad L.S.S.L.; LEIDY JOHANA LOZANO CELIS; HENRY ALVAREZ MORENO y MAURICIO GALLO MARIN, todos estos ocupantes del vehículo de servicio público, taxi.</i>	<b>Documental:</b> Escrito de acusación (pág. 24 a 30 archivo 003 y 139 a 148 del expediente electrónico)
3. Que el 16 de septiembre de 2010, se llevó a cabo audiencia preliminar de entrega provisional de vehículo de placas CHO-622 por parte del Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de Ibagué.	<b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 171 archivo 063 del expediente electrónico)
4. Que el 22 de septiembre de 2010, la fiscalía radicó solicitud de audiencia preliminar para entrega provisional del vehículo de placas WTP 972.	<b>Documental:</b> Formato de solicitud de audiencia preliminar (pág. 167 y 168 archivo 063 del expediente electrónico)
5. Que el 24 de septiembre de 2010, se llevó a cabo audiencia preliminar de entrega provisional de vehículo automotor de placas WTP 972 por parte del Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.	<b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 166 archivo 063 del expediente electrónico)
6. Que el 27 de septiembre de 2010, se realizó la entrega provisional del vehículo de placas WTP-972 a su propietaria Gloria Estella Beltrán de López.	<b>Documental:</b> Acta de entrega (pág. 163 archivo 063 del expediente electrónico)
7. Que el 29 de enero de 2015, la Fiscalía 28 Unidad de Protección al Menor presentó solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación dentro de radicado	<b>Documental:</b> Formato de solicitud de audiencia (pág. 18 a 20 archivo 003 y 157 a 161 archivo 063 del expediente electrónico)

<p>730016000432201001977, por el delito de lesiones personales culposas, siendo investigado el señor Mauricio Gallo Marín y como víctima la menor Laura Sofia Sosa Lozano.</p>	
<p>8. Que el 30 de enero de 2015, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué señaló la fecha del 19 de marzo de 2015, para adelantar la audiencia de formulación de imputación.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia del 30 de enero de 2015 (pág. 156 archivo 063 y 46 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>9. Que el 19 de marzo de 2015, se adelantó la audiencia preliminar de formulación de imputación en contra de Mauricio Gallo Marín por el presunto delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo, dentro de radicado 730016000432201001977, por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2010, impartándose por parte del Juez 5 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Ibagué su correspondiente legalidad; sin que se presentara aceptación de cargos.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 21 archivo 003 y 155 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>10. Que el 22 de abril de 2015, se adelantó la audiencia preliminar de formulación de imputación en contra de Hernando Torres Cárdenas por el presunto delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo y simultáneo con la misma conducta en calidad de coautor, dentro de radicado 730016000432201001977 por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2010, impartándose por parte del Juez 5 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Ibagué su correspondiente legalidad; sin que se presentara aceptación de cargos.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 22 archivo 003 y 150 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>11. El 19 de junio de 2015, se radicó escrito de acusación por parte de la Fiscalía 4 Local de Ibagué, en contra de Mauricio Gallo Marín narrando como hechos los siguientes: <i>“En la Carrera 4ª F, Avenida Ferrocarril, frente a la nomenclatura 32 B 34, Barrio la Francia, el día 6 de septiembre de 2010, sobre las 10:20 a.m., se presentó una colisión entre los vehículos de placas CHO 622, tipo camión, conducido por HERNANDO TORRES CARDENAS, que se encontraba estacionado y el taxi de placas WTP 972, conducido por el señor MAURICIO GALLO MARIN, el cual golpeo con el bomper delantero, a la parte trasera del camión, quedando como heridos por el choque la menor de edad L.S.S.L.; LEIDY JOHANA LOZANO CELIS; HENRY ALVAREZ MORENO y MAURICIO GALLO MARIN, todos estos ocupantes del vehículo de servicio público, taxi.</i></p> <p><i>Una vez conocido el caso por la Fiscalía, se remitió a las víctimas la menor de edad</i></p>	<p><b>Documental:</b> Escrito de acusación (pág. 24 a 30 archivo 003 y 139 a 148 del expediente electrónico)</p>

<p>L.S.S.L. y LEIDY JOHANA LOZANO CELIS a Medicina Legal, en donde se les dio incapacidad médico legal definitiva de 45 días, secuelas médico legales Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y 25 días, secuelas deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio, respectivamente.</p> <p>Con base en los hechos anteriormente narrados y una vez realizada la correspondiente operación mental de adecuar típicamente el actuar desplegado por MAURICIO GALLO MARIN, se puede afirmar con probabilidad de verdad que la conducta existió y que el imputado es responsable en calidad de autor, a título de culpa...”</p>	
<p>12. Que el 22 de junio de 2015, el expediente radicado con el número 730016000432201001977 fue repartido al Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de reparto (pág. 23 archivo 003 del expediente electrónico)</p>
<p>13. Que el 23 de junio de 2015, se asumió la actuación por parte del Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué y se fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 28 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.</p>	<p><b>Documental:</b> Auto del 23 de junio de 2015 (pág. 31 archivo 003 y 137 archivo 063 del expediente digitalizado)</p>
<p>14. El 30 de julio de 2015 se radicó escrito de acusación por parte de la Fiscalía 4 Local de Ibagué, en contra de Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas narrando como hechos los siguientes: “El día 6 de septiembre de 2010 siendo aproximadamente las 10:18 horas, el <b>PT LUIS CARLOS DIAZ LOZANO</b>, manifiesta que la central de radio informa sobre un accidente en la carrera 4F No. 32B-34 Barrio la Francia, comprometiendo el vehículo de placa CHO-622, marca MAZDA, Línea T-45, modelo 1993, clase de vehículo CAMION, servicio PARTICULAR, conducido por el señor HERNANDO TORRES CARDENAS, identificado con c.c. 93.358.453 de Ibagué, el cual se encontraba estacionado sobre la calzada, en donde el vehículo de placas WTP-972, marca HYUNDAI, modelo 2009, Línea ATOS, conducido por el señor MAURICIO GALLO MARIN, colisiono con el camión quien resultó lesionado junto con sus ocupantes, la menor LAURA SOFIA LOZANO, identificada con TI. 1.005.720.234, hija de la señora LEIDY JOHANNA LOZANO CELIS, identificada con c.c. 28.799.347 de Lérida, y HENRI ALVAREZ ROMERO, identificado con c.c. 79.758.573 de Bogotá D.C., quienes fueron remitidos a un centro asistencia para su eventual atención.    (...)   <p>Con base en los hechos anteriormente narrados y una vez realizada la correspondiente operación mental de adecuar típicamente el actuar desplegado por los señores MAURICIO GALLO MARIN y HERNANDO TORRES CARDENAS, se puede afirmar con probabilidad de verdad que la conducta existió y que el imputado es</p> </p>	<p><b>Documental:</b> Escrito de acusación (pág. 33 a 38 archivo 003 y 128 a 135 del expediente electrónico)</p>

<i>responsable en calidad de coautor, a título de dolo...</i>	
15. Que la audiencia programada para el 28 de septiembre de 2015, no se realizó por inasistencia de los apoderados de la defensa.	<b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 39 archivo 003 del expediente electrónico)
16. Que por auto del 28 de septiembre de 2015, se fijó fecha para audiencia de formulación de acusación para el 19 de enero de 2016 a las 3:30 p.m. y se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que informara los motivos de inasistencia del defensor público del imputado Mauricio Gallo Marín.	<b>Documental:</b> Auto del 28 de septiembre de 2015 (pág. 40 archivo 003 y 125 archivo 063 del expediente electrónico)
17. Que el 20 de octubre de 2015, el Dr. Samuel Duarte informó al Juzgado su designación como defensor dentro del radicado 73001-60-00-432-2010-01977.	<b>Documental:</b> Memorial de la fecha referida (pág. 41 archivo 003 del expediente electrónico)
18. Que la audiencia de formulación de acusación fijada para el día 19 de enero de 2016, no se realizó en razón a que los empleados y funcionarios de la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades.	<b>Documental:</b> Constancia secretarial del 25 de enero de 2016 (pág. 42 archivo 003 del expediente electrónico)
19. Que por auto del 25 de enero de 2016, se fijó fecha para realización de audiencia de formulación de acusación para el 4 de mayo de 2016, a las 5:00 p.m.	<b>Documental:</b> Providencia del 25 de enero de 2016 (pág. 42 archivo 003 y 120 archivo 063 del expediente electrónico)
20. Que el 4 de mayo de 2016, no se realizó la audiencia de formulación de acusación como quiera que no se presentó uno de los defensores, por lo que mediante providencia de la misma fecha, se fija el día 28 de septiembre de 2016c a las 8:00 a.m. para adelantar la diligencia.	<b>Documental:</b> Constancia secretarial y providencia del 4 de mayo de 2016 (pág. 43 archivo 003 y 118 archivo 063 del expediente electrónico)
21. Que el 28 de septiembre de 2016, no se realizó la audiencia de formulación de acusación por inasistencia del defensor Diego Felipe Cubillos Arango; por lo que mediante providencia de ese mismo día se fijó fecha para el 7 de febrero de 2017, a las 8:30 a.m. para su realización.	<b>Documental:</b> Constancia secretarial y auto de la fecha (pág. 44 archivo 003 y 102 archivo 063 del expediente electrónico)
22. Que el 7 de febrero de 2017, tampoco se realizó la audiencia de formulación de acusación por inasistencia de los defensores, fijándose entonces fecha para la misma para el 22 de junio de 2017, a las 5:30 p.m.	<b>Documental:</b> Constancia secretarial y auto del 7 de febrero de 2017 (pág. 45 archivo 003 y 95 archivo 063 del expediente electrónico)
23. Que la audiencia de formulación de acusación señalada para el 22 de junio de 2017 no se llevó a cabo por inasistencia del defensor Diego Felipe Cubillos Arango fijándose entonces nueva fecha para el 31 de agosto de 2017 y requiriendo al	<b>Documental:</b> Constancia secretarial y auto del 23 de junio de 2017 (pág. 46 archivo 003, 87 y 91 archivo 063 del expediente electrónico)

mencionado profesional para que justificara su inasistencia.	
24. Que con oficio 3764 del 28 de agosto de 2017, la Juez Cuarta Penal Municipal de Ibagué solicitó a la defensoría del pueblo designación de defensor de oficio para el acusado Hernando Torres Cadena.	<b>Documental:</b> Oficio 3764 del 28 de agosto de 2017 (pág. 49 archivo 003 y 86 archivo 063 del expediente electrónico)
25. Que el 25 de agosto de 2017, el abogado Diego Felipe Cubillos Arango indica no ser parte dentro del proceso radicado 730016000432201001977, por lo que no entiende el motivo de las citaciones que se le han emitido.	<b>Documental:</b> Memorial del 25 de agosto de 2017 (pág. 51 archivo 003 y 84 archivo 063 del expediente electrónico)
26. Mediante auto del 28 de agosto de 2017, se ordenó dar respuesta por secretaria a la solicitud elevada por el abogado Diego Felipe Cubillos Arango y requerir al imputado Hernando Torres Cárdenas para que designe abogado que lo represente o de lo contrario se le designaría uno de oficio.	<b>Documental:</b> Providencia mencionada (pág. 52 archivo 003 y 83 archivo 063 del expediente electrónico)
27. Que el 30 de agosto de 2017, el señor Hernando Torres Cárdenas designó apoderada de confianza y solicitó aplazamiento de la audiencia de formulación de acusación, lo cual no fue aceptado por el Juzgado de conocimiento.	<b>Documental:</b> Poder (pág. 53 archivo 003, 80 y 81 archivo 063 del expediente electrónico)
28. Que el 31 de agosto de 2017, no se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, debido a que la Fiscal 4 Local se encontraba en cita médica y la apoderada de confianza del señor Hernando Torres Cárdenas no se hizo presente.	<b>Documental:</b> Constancias secretariales del 31 de agosto y 4 de septiembre de 2017 (pág. 54 y 55 archivo 003 y 69 archivo 063 del expediente electrónico)
29. Que por auto del 4 de septiembre de 2017, se fijó fecha para adelantar la audiencia de formulación de acusación para el 20 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.	<b>Documental:</b> Providencia del 4 de septiembre de 2017 (pág. 55 archivo 003 y 67 archivo 063 del expediente electrónico)
30. El 17 de noviembre de 2017, la apoderada de confianza del señor Hernando Torres presentó renuncia al poder.	<b>Documental:</b> Memorial de dicha fecha (pág. 56 archivo 003 del expediente electrónico)
31. El 20 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, se reconoció la calidad de víctimas de los señores LEIDY JHOANA LOZANO CELIS, HENRY ALVAREZ ROMERO y la menor LAURA SOFIA SOSA LOZANO y se declara legalmente formulada la acusación en contra de Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres por el delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo. Además se fijó fecha para adelantar audiencia preparatoria para el 27 de diciembre de 2017 a las 2:30 p.m.	<b>Documental:</b> Memorial del 20 de noviembre de 2017 (pág. 59 archivo 003, 56 y 57 archivo 063 del expediente electrónico)

<p>32. Que el 20 de diciembre de 2017, presentó renuncia al poder la defensora de confianza del señor Hernando Torres Cárdenas, allegándose nuevo poder el 22 de diciembre.</p>	<p><b>Documental:</b> Memorial de la mencionada fecha (pág. 59 archivo 003, 46 y 53 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>33. Que el 22 de diciembre de 2017, la señora Leidy Johanna Lozano Celis actuando en nombre propio y en representación de su hija Laura Sofia Sosa Lozano, en su condición de víctimas, otorgó poder a la Dra. Melannie Romero Vega para que las representara.</p>	<p><b>Documental:</b> Poder otorgado el 22 de diciembre de 2017 (pág. 51 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>34. Que la audiencia preparatoria fijada para el 27 de diciembre de 2017, no se pudo llevar a cabo en razón a que la fiscalía solicitó el aplazamiento de la misma; por lo que se fijó fecha para su realización para el 19 de enero de 2018, a las 2:30 p.m.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial y auto del 28 de diciembre de 2017 (pág. 60 archivo 003 y 45 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>35. El 19 de enero de 2018, se adelantó por parte del juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, la audiencia preparatoria en la que la defensa solicitó la nulidad de lo actuado por haberse presentado la querrela de manera extemporánea lo cual fue coadyuvado por la fiscalía y el apoderado de las víctimas, sin embargo el Juzgado negó la solicitud, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que frente a las dos víctimas mayores operó la caducidad de la querrela. El Juzgado no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación. En dicha diligencia el Fiscal solicitó que el oficio remitario se precisara que la acción penal se encuentra ad portas de prescribir; remitiéndose en esa misma fecha el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatoria para su reparto.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia y oficio 0516 (pág. 61 a 63 archivo 003, 38 y 40 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>36. Que el 24 de enero de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, avocó el asunto y fijó fecha para audiencia de resolución de recurso de apelación para el 20 de marzo de 2018, a las 10:00 a.m.</p>	<p><b>Documental:</b> Auto del 24 de enero de 2018 (pág. 36 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>37. Que por auto del 13 de febrero de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, reubicó la fecha del 20 de marzo de 2018 para para audiencia de resolución de</p>	<p><b>Documental:</b> Auto del 13 de febrero de 2018 (pág. 33 archivo 063 del expediente electrónico)</p>

<p>recurso de apelación para el 22 de febrero de 2018, a las 5:30 p.m.</p>	
<p>38. Que la audiencia de resolución de recurso de apelación no se llevó a cabo por parte del Juzgado 5 Penal del Circuito de Ibagué el 22 de febrero de 2018, por haberse cruzado con otra audiencia, por lo que se fijó fecha para el 12 de marzo de 2018 a las 5:00 p.m.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial y auto del 22 de febrero de 2018 (pág. 64 archivo 003 y 29 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>39. Que la audiencia de resolución de recurso de apelación no se realizó el 12 de marzo de 2018, por encontrarse el titular del Juzgado como escrutador, por lo que fijó fecha para 20 de marzo de 2018.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial y providencia del 9 de marzo de 2018 (pág. 65 archivo 003 y 26 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>40. Que el 20 de marzo de 2018, se llevó a cabo audiencia de resolución de recurso de apelación por parte del Juzgado 5 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en la que se revocó la decisión emitida por el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento decretando en su lugar la preclusión a favor de los acusados Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas por caducidad de la querrela frente a las víctimas mayores de edad; remitiendo la carpeta a la primera instancia el 23 de marzo de 2018.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia y Oficio 1429 del 23 de marzo de 2018 (pág. 66 y 67 archivo 003 y pág. 21 y 24 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>41. Que el 2 de abril de 2018, el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué resolvió obedecer lo resuelto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, ordenando el archivo de las diligencias en contra de Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas en donde son víctimas Leidy Johanna Lozano Celis y Henry Álvarez Romero.</p> <p>En cuanto a la investigación adelantada contra los arriba mencionados y en donde aparece como víctima la menor Laura Sofia Sosa Lozano se continuaría el trámite procesal.</p>	<p><b>Documental:</b> Auto del 2 de abril de 2018 (pág. 20 archivo 063 del expediente electrónico)</p>
<p>42. Que el 30 de abril de 2018, se dio inicio a la audiencia preparatoria siendo víctima la menor L.S. SOSSA en la que se declaró extinta la acción penal adelantada contra Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas, y por lo tanto precluyó la actuación en su favor por prescripción; decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 67 archivo 003 y pág. 12 archivo 063 del expediente electrónico)</p>

43. Que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 27.58%	<b>Documental:</b> Dictamen de pérdida de capacidad laboral de Laura Sofia Sosa Lozano del 12 de abril de 2019 (pág. 68-74 archivo 003 del expediente electrónico)
---	--

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración<sup>5</sup>.

## 9. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

*“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o*

<sup>5</sup> Artículo 140 Ley 1437 de 2011

*no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>6</sup>*

Frente al título de imputación por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la ley 270 de 1996 indica:

**“Artículo 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

Cuando el daño que se invoca como derivado de la función jurisdiccional consiste en el retardo o morosidad, la jurisprudencia ha reconocido el derecho a la indemnización, cuando la falla obedece a la prolongación injustificada de las decisiones y por ello causan detrimento patrimonial<sup>7</sup>; advirtiendo además, que el solo paso del tiempo judicial por el simple incumplimiento de los plazos procesales establecidos no configura el defectuoso funcionamiento, pues la dilación debe ser calificada como indebida.

Así las cosas, entre los factores que, según la jurisprudencia, justifican el retardo en las decisiones judiciales, se encuentran la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora<sup>8</sup>.

## **10. EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD POR PARTE DEL JUEZ ADMINISTRATIVO EN CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, reza:

**“ARTICULO 93.** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.  
(...)”*

La Corte Constitucional<sup>9</sup> ha explicado que la función principal de las normas internacionales sobre derechos humanos, es la de servir de parámetro de condicionamiento de la constitucionalidad de la reglamentación interna de los países; sin embargo, desde el punto de vista de la reparación de daños, también orienta a partir de las normas de referencia supranacional, el juicio de responsabilidad estatal en casos de falla en el servicio.

<sup>6</sup> Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

<sup>7</sup> Ver sentencia del 3 de junio de 1993, expediente 7.859 y sentencia del 4 de diciembre de 2002, expediente 12.791.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de octubre de 2013, exp. 30495, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>9</sup> Sentencias C-774 del 25 de julio de 2001, C-228 del 3 de abril de 2002 y C-442 del 25 de mayo de 2011.

Así las cosas, al juez de daños como juez de convencionalidad, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas<sup>10</sup>.

Frente a éste asunto El Consejo de Estado<sup>11</sup> refirió:

*“12.8. De esta manera, a pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.”*

## **11. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Para resolver el presente asunto y atendiendo la particularidad del caso que nos ocupa, procede el despacho a realizar el siguiente recuento normativo, así:

### **11.1. Constitución Política de Colombia**

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanente con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su cumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

*ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

### **11.2. Código Penal Colombiano**

*“ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentran consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código.”*

### **11.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Ley 16 de 1972)**

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*(...)*

*Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

<sup>10</sup> Consejo Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Rad. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) del 28 de agosto de 2014.

<sup>11</sup> Consejo Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Rad. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) del 28 de agosto de 2014.

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*  
(...)

#### *Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

(...)

#### *Artículo 19. Derechos del Niño*

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

(...)

#### *Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

### **11.4. Directrices de Naciones Unidas sobre la justicia de los niños víctimas y testigos (2004)**

Estas directrices se encuentran dirigidas a los profesionales de la justicia para garantizar la justicia para los niños víctimas y testigos de los delitos, asegurando el derecho a la información, a la participación, a la asistencia y a la protección. Entre los mencionados se destacan:

- a. Derecho a un trato digno y con empatía a lo largo de todo el procedimiento.
- b. Derecho a estar informado de los servicios de apoyo existentes y de todo lo que acontece a lo largo del procedimiento: Servicios sociales, de representación y asesoría jurídica, de apoyo financiero de emergencia, etc., fecha y lugar de las audiencias, medidas de protección, de lo que cabe esperar del proceso, la evolución del caso y oportunidades para la reparación en el proceso penal o en el civil.
- c. Derecho a una asistencia eficaz: los profesionales de la justicia y todos los que vayan a estar en contrato con las víctimas, tienen que estar debidamente

capacitados para ayudar a los niños para que proporcionen las pruebas correctamente y entiendan lo que está ocurriendo a su alrededor sin sufrir.

d. Derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso de investigación y enjuiciamiento: Acompañar al niño a lo largo del proceso, garantizar juicios ágiles.

e. Derecho a la reparación: dentro del proceso penal, junto con mecanismos oficiosos de justicia o de justicia comunitaria si fuere posible. Responsabilidad civil derivada del delito y pago de costas judiciales.

### **11.5. Asamblea General de las Naciones Unidas. Derechos del niño: acceso de los niños a la justicia<sup>12</sup>.**

Frente al caso específico de los menores, el mencionado instrumento refiere:

*“Destacando la necesidad de un enfoque multidisciplinar de la cuestión del acceso de los niños a la justicia,*

*1. Aprecia el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el acceso de los niños a la justicia;*

*2. Reafirma que todo niño cuyos derechos hayan sido vulnerados debe contar con un recurso efectivo;*

*3. Recuerda que los niños tienen derecho a las mismas garantías jurídicas y la misma protección que se concede a los adultos, incluidas todas las garantías procesales, y disfruten al mismo tiempo del derecho a contar con protección especial por su condición de niños;*

*4. Pone de relieve que todos los niños que entren en contacto con el sistema de justicia, incluidos los niños sospechosos, acusados o culpables de haber infringido la legislación penal, las víctimas y los testigos o los niños que entren en contacto con el sistema de justicia por otras razones, por ejemplo en relación con su cuidado, custodia o protección y en el contexto de la justicia administrativa, incluida la inmigración, deben gozar de la salvaguardia de sus derechos, sin discriminación alguna;*

*5. reconoce que determinados niños pueden encontrar obstáculos adicionales a su acceso a la justicia y reafirma la obligación de los estados de respetar y asegurar un recurso efectivo y el acceso a la justicia para cada niño en su jurisdicción sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la situación económica, la discapacidad, el nacimiento u otra condición del niño, sus padres o sus tutores legales, y a tal fin exhorta a los Estados a que:*

*a) Traten de eliminar los obstáculos adicionales al acceso a la justicia con que se puedan topar los niños que pertenecen a grupos especialmente vulnerables...*

*6. Reafirma que, en todas las actuaciones relativas a los niños, tanto si las realizan instituciones de bienestar social públicas o privadas, como si lo hacen tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, el respeto del interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental que oriente la totalidad del proceso, teniendo en cuenta que el concepto de interés superior del niño tiene por finalidad asegurar tanto el goce pleno y efectivo de todos los derechos del niño como el desarrollo integral de este;*

*7. ...*

*c) Los niños reciban información sobre los procesos en los que participen, las opciones de que disponen en esos procedimientos y las posibles consecuencias de dichas opciones, de un modo adaptado a su edad, madurez y circunstancias, transmitida en un lenguaje que comprendan y de una forma que tengan en cuenta su género y su cultura.*

*d) Se expliquen al niño de una forma comprensible para él las consecuencias de cualquier decisión que lo afecte;*

<sup>12</sup> Consejo de Derechos Humanos. 25° periodo de sesiones, 25 de marzo de 2014 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9640.pdf?view=1>

(...)

8. Reafirma el deber de todos los Estados de proteger a los niños de toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o psíquico, malos tratos o explotación, y exhorta a los Estados a que:

(...)

j) Adopten medidas especiales para proteger a los niños que entren en contacto con el sistema de justicia penal, entre otros medios prestándoles asistencia jurídica y de otra índole adecuadas;

k) Consideren la posibilidad de adoptar políticas que rijan la labor de todas las personas que intervienen en los procesos judiciales en los que participan niños, con miras a garantizar el respeto de sus derechos.

(...)

o) Velen por la pronta adopción de medidas y la rápida ejecución de las decisiones en los procedimientos que afecten a niños.

(...)

13. Exhorta a los Estados a que adopten medidas para eliminar todos los posibles obstáculos al acceso de los niños a la justicia, entre otros medios:

(...)

r) Teniendo en cuenta la necesidad de que los plazos de prescripción no se apliquen a las infracciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y no sean indebidamente restrictivos en lo que respecta a otras infracciones, entre otros medios, asegurando, cuando corresponda, que dichos plazos no se cuenten sino a partir de la mayoría de edad del niño.

(...)"

## 12. DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El también llamado derecho al acceso a la administración de justicia, se ha definido como:

*“La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>13</sup>*

Dicho derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, siendo entonces de aplicación inmediata, cuya garantía no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que debe contener la posibilidad de que toda persona ponga en marcha el aparato judicial, y como consecuencia de ello, que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, con respeto del debido proceso y de manera oportuna.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido reconociendo que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene efectos y condiciones concretas en los procesos a saber<sup>14</sup>:

*“i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.”<sup>[18]</sup>*

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>14</sup> Sentencia C-279 de 2013

(ii) *El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos*<sup>[19]</sup>.

(iii) *Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez*<sup>[20]</sup>

(iv) *El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas*<sup>[21]</sup>

(v) *El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.*<sup>[22]</sup>

(vi) *El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso*<sup>[23]</sup>.

### 13. AFECTACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Nuestro órgano de cierre, en providencia del 30 de agosto de 2018<sup>15</sup> frente a un caso similar refirió:

*“ 2. Frente a la **segunda faceta** anunciada en la formulación del problema jurídico, se tiene en el sub lite **un daño por la afectación relevante a bienes constitucionalmente protegidos**, en especial, por la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva de la (accionante), tal como lo definió la Sala en reciente pronunciamiento en un caso similar al de autos:*

*En este caso, el actor no logró obtener decisión de la justicia sobre la posible responsabilidad penal de su denunciado y, por contera, tampoco frente a la demanda de parte civil promovida por él dentro del mismo proceso, falta de resolución del asunto que conllevó una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva y, por su intermedio a la verdad que buscaba establecer mediante este, con independencia de que hubiera sido o no favorable a sus intereses.*

*En esas condiciones, se insiste, aunque el daño alegado por los actores deviene en meramente eventual, si se precisa como la pérdida de las pretensiones económicas no resueltas, la imposibilidad de obtener su decisión definitiva sí corresponde a un daño cierto que el actor no tenía el deber jurídico de soportar, por cuanto el ordenamiento jurídico le garantiza que el asunto llevado al conocimiento de la justicia debe ser resuelto de fondo, máxime tratándose de un asunto penal que conlleva el establecimiento de las reales condiciones del caso, cuestión que va de la mano con el derecho de la víctima a la verdad.*

*Por ello, la Sala ha resaltado que la imposibilidad de obtener resolución judicial del caso por prescripción de la acción penal constituye un daño, entendido como la transgresión a un derecho constitucional y convencionalmente amparado, que el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportar, pues le asiste derecho a que su controversia sea resuelta dentro de las oportunidades legales, cuando el no hacerlo tiene la posibilidad de impedir la resolución de fondo del asunto.*

*En esas condiciones sí se acreditó un daño antijurídico padecido por la actora, consistente en la privación del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la investigación que promovió por el delito de hurto y la demanda de parte civil que presentó dentro de dicho trámite, único respecto del cual se realizará el juicio de imputación, habiendo quedado demostrado el carácter eventual consistente en la pérdida económica del valor de las pretensiones contenidas en la demanda de constitución de parte civil”*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. 50001-23-31-000-2003-30307-01(40251) C.P. Stella Conto Diaz del Castillo

## 14. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el expediente conforme lo antes expuesto, estudiando en primer lugar, si se encuentra debidamente acreditado el carácter cierto del daño invocado por la parte demandante, como es la declaratoria de la prescripción de la acción penal que ocasionó la imposibilidad de que se resolviera de fondo la responsabilidad penal de los acusados, y que podría traducirse en una vulneración de los derechos constitucionalmente protegidos de la accionante, para luego determinar si el mismo resulta imputable a las entidades demandadas:

### 14.1. El daño

Se encuentra probado dentro del expediente, que el día 6 de septiembre de 2010, la demandante sufrió accidente de tránsito en calidad de ocupante del vehículo taxi de placas WTP 972 el cual chocó con el vehículo de placas CHO 622, ocasionándole graves lesiones que le dejaron secuelas de carácter permanente.

Que los vehículos involucrados en el suceso y que fueron inmovilizados por las autoridades, fueron entregados a sus propietarios mediante audiencias preliminares adelantadas los días 16 y 24 de septiembre de 2010<sup>16</sup>.

Que solo hasta el 29 de enero de 2015, esto es, 4 años y cuatro meses después de ocurrido el accidente, la Fiscalía 28 Unidad de Protección al Menor, presentó solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación dentro del radicado 730016000432201001977, por el delito de lesiones personales culposas, siendo investigados Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas, y como víctima la menor Laura Sofia Sosa Lozano.

Que la audiencia de formulación de imputación en contra de Mauricio Gallo Marín se adelantó el 19 de marzo de 2015; y contra Hernando Torres Cárdenas el 22 de abril de 2015.

Que el 19 de junio de 2015, se radicó por parte de la Fiscalía 4 Local de Ibagué escrito de acusación en contra de Mauricio Gallo Marín, siendo repartida la carpeta al Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué el 22 de junio de 2015, quien asumió la actuación con providencia del 23 de junio de ese mismo año.

Que el 30 de julio de 2015, la misma Fiscalía 4 Local radicó escrito de acusación en contra de Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas.

Que por parte del Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento se fijaron las siguientes fechas de audiencia así:

---

<sup>16</sup> pág. 166 y 171 archivo 063 del expediente electrónico

<b>Tipo de audiencia</b>	<b>Fecha Providencia</b>	<b>Fecha Audiencia</b>	<b>Resultado</b>
Formulación Acusación	23 de junio de 2015	28 de septiembre de 2015	No se realizó por inasistencia de los apoderados de la defensa
Formulación Acusación	28 de septiembre de 2015	19 de enero de 2016	No se realizó por cese de actividades de la Rama Judicial
Formulación Acusación	25 de enero de 2016	4 de mayo de 2016	No se realizó por inasistencia de uno de los defensores
Formulación Acusación	4 de mayo de 2016	28 de septiembre de 2016	No se realizó por inasistencia del defensor Diego Felipe Cubillos
Formulación Acusación	28 de septiembre de 2016	7 de febrero de 2017	No se realizó por inasistencia de los defensores
Formulación Acusación	7 de febrero de 2017	22 de junio de 2017	No se realizó por inasistencia del defensor Diego Felipe Cubillos
Formulación Acusación	22 de junio de 2017	31 de agosto de 2017	No se realizó en la razón a que la Fiscal se encontraba en cita médica y la defensora de confianza del señor Hernando Torres Cárdenas no se hizo presente.
	4 de septiembre de 2017	20 de noviembre de 2017	Se realizó audiencia.
Audiencia Preparatoria	20 de noviembre de 2017	27 de diciembre de 2017	No se realizó por solicitud de aplazamiento de la Fiscalía
Audiencia Preparatoria	27 de diciembre de 2017	19 de enero de 2018	Se llevó a cabo, se resolvió solicitud de nulidad y se concedió recurso de apelación

Que por parte del Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué se avocó el recurso de apelación y se señalaron las siguientes fechas de audiencia:

<b>Tipo de audiencia</b>	<b>Fecha Providencia</b>	<b>Fecha Audiencia</b>	<b>Resultado</b>
Resolución de recurso de apelación	24 de enero de 2018	20 de marzo de 2018	Se adelantó la fecha de audiencia
Resolución de recurso de apelación	13 de febrero de 2018	22 de febrero de 2016	No se realizó por haberse cruzado con otra audiencia
	22 de febrero de 2018	12 de marzo de 2018	No se realizó por encontrarse el titular del Juzgado como escrutador
	12 de marzo de 2018	20 de marzo de 2018	Se realizó audiencia de revocó la decisión de primera instancia

Que el 2 de abril de 2018, luego de recibido el expediente de segunda instancia, el Juzgado 4 Penal Municipal obedeció lo resuelto, ordenó el archivo de las diligencias en contra de los acusados pero frente a las víctimas Leidy Johanna Lozano Celis y Henry Álvarez Romero; ordenando seguirla frente a la víctima menor Laura Sofia Sosa Lozano.

Sin embargo, al darse inicio a la audiencia preparatoria el 30 de abril de 2018, el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué declaró extinta la acción penal adelantada contra Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas precluyendo la actuación por prescripción.

Lo anterior permite entonces concluir que el proceso penal adelantado por las lesiones sufridas por la accionante, quien para la época era menor de edad, nunca llegó a la etapa de juicio, sin que se desplegaran por parte de las accionadas, acciones concretas con el fin de evitar la preclusión de la actuación, pues simplemente se observa que el Juzgado de Conocimiento, con providencia del 28 de septiembre de 2015, ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que informara el motivo de inasistencia del defensor público de Mauricio Gallo Marín; posteriormente, luego de 5 aplazamientos, con providencia del 22 de junio de 2017, requirió al Dr. Diego Felipe Cubillos Arango para que justificara su inasistencia a la audiencia de formulación de acusación, quien mediante memorial del 25 de agosto de 2017, refiere no entender porque se esta requiriendo si no es apoderado ni defensor dentro del proceso.

Seguidamente por auto del 28 de agosto de 2017 la titular del Juzgado, ordenó dar respuesta a lo solicitado por el profesional del derecho y requerir a Hernando Torres Cárdenas para que designara abogado que lo representara; así mismo con oficio 3764 del 28 de agosto de 2017, es decir 3 días antes de la fecha de audiencia, solicitó a la defensoría del pueblo designación de defensor de oficio para el mencionado acusado, sin embargo, el señor Torres realizó ésta gestión el 30 de agosto de 2017.

Así las cosas, es claro que el daño alegado por la actora se encuentra probado, pues después de transcurridos más de 7 años desde la ocurrencia de su accidente, el proceso penal seguido en contra de los presuntos responsables del mismo culminó por prescripción de la acción penal, sin que pudiera obtener una decisión de fondo por parte de las autoridades judiciales.

## **14.2. LA IMPUTACIÓN**

Establecida la existencia del daño sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde presuntamente devino el mismo.

Considera el Juzgado, que la demandante para época de los hechos tenía la condición de menor de edad, y era evidente que no contaba con una representación de víctimas adecuada, y tanto la Fiscalía como la Juez de conocimiento omitieron su deber de protección hacia ésta, no haciendo uso de los mecanismos con que contaban para evitar lo que en últimas sucedió, esto es, la prescripción de la acción penal, pues nótese en primer lugar, que el ente acusador tardó más de 4 años en solicitar la realización de la audiencia de formulación de imputación, y el Juzgado de Conocimiento permitió el aplazamiento de la audiencia de formulación de acusación 7 veces, transcurriendo un periodo de 2 años antes de que lograra adelantarse.

Ahora, si bien los aplazamientos de audiencia, en su mayoría ocurrieron por la inasistencia de los defensores tanto públicos como de confianza de los acusados, también es cierto que el despacho judicial fue permisivo en dichas actuaciones dilatorias, omitiendo acudir a los poderes correccionales del Juez para frenar dicha situación, máxime cuando no se observa en el plenario que se haya iniciado acción disciplinaria o compulsas de copias alguna.

Aunado a lo anterior, también hubiera sido pertinente, que tanto la Fiscalía como la titular del Juzgado hubieran solicitado a la defensoría del pueblo la designación de un apoderado de víctimas que velara por los derechos de la hoy accionante, quien a más de ser menor de edad, se encontraba cursando tratamiento médicos para el restablecimiento de su salud, quedando entonces a la deriva dentro del proceso penal, lo que a la postre ocasionó que no lograra obtener una decisión de fondo frente a la responsabilidad de los acusados, frustrando de esta manera su

anhelo de justicia, habiéndosele impuesto una carga que no estaba obligada a soportar.

Es claro para el Despacho, que el Estado a través de sus autoridades, falló en el deber de protección de la accionante, negándole de esta manera su derecho a una tutela judicial efectiva, y viendo frustrado su anhelo de lograr que los responsables de sus lesiones respondieran ante la justicia por sus hechos y de esta manera repararan los perjuicios ocasionados, que en su caso específico se vieron materializados en una merma de la capacidad laboral y de su desarrollo funcional, emocional y mental comparado con otro menor de su edad.

Así las cosas, se encuentra probado que el daño antijurídico probado es imputable a las entidades accionadas, por cuanto las mismas no velaron porque se prestara y culminara una tutela judicial efectiva a la menor, siendo entonces las accionadas solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante por la vulneración de dicho derecho.

## **15. DE LOS PERJUICIOS**

### **15.1 EL DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.**

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Rad. 05001-23-25-000-1999-01063-014(32988) sobre el daño a que se refiere el presente acápite ha señalado:

*“15.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:*

*“La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación<sup>17</sup>.”*

*15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:*

*15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222; M.P. Enrique Gil Botero.

*i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

*ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

*iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque, no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

*iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

**15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:**

*i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

*ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

*iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

*iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

*v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las*

*víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.*

*vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.*

*15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.*

*(...)*"

## **15.2. INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS**

Conforme a lo indicado en la sentencia de unificación antes descrita, con el fin de evitar una doble reparación de perjuicios, y habiéndose determinado que la accionante sufrió una afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional, como lo es el de la tutela judicial efectiva, contraviniendo los principios y derechos que deben reinar en el trámite de los procesos sometidos a conocimiento de las autoridades judiciales, y sobre todos los derechos y garantías que le asistían en su condición de menor de edad para la época de los hechos, privándosele de la efectiva protección que debían brindarle las entidades demandadas, lo que desencadenó que no lograra obtener una decisión de fondo frente a su situación, se hace necesario entrar a determinar la indemnización a que haya lugar, frente a este perjuicio autónomo.

Así las cosas, y luego de analizado el material probatorio aportado al proceso y como quiera que se demostró que luego de 7 años de causado el accidente no fue posible que se resolviera de fondo sobre la responsabilidad penal por lesiones personales que se le causaron a la menor SOSA LOZANO, y que dicha situación afectó a la mencionada víctima, tal y como se puede observar de la declaración por ella rendida dentro del presente asunto<sup>18</sup>, y de lo dicho por su señora madre, quien afirma que lo que ellas buscaban era que se hiciera justicia, y que todas las situaciones que tuvo que vivir a raíz del accidente no fueran en vano. En el anterior, el despacho, como medida de reparación pecuniaria, se tiene establecido un máximo de reconocimiento a favor de la víctima directa de 100 s.m.l.m.v, por lo tanto en el presente proceso se reconocerá un monto de 50 SMLMV a favor de la mencionada víctima.

---

<sup>18</sup> **“Interrogatorio de parte:** Declaración rendida por la demandante en la audiencia de pruebas adelantada el 10 de noviembre de 2021 (Archivo 057 del expediente electrónico)

### 15.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS

#### 15.3.1 MEDIDA DE RESTITUCIÓN Y DE GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

Como quiera que es evidente la vulneración de los bienes constitucional y convencionalmente protegidos de la accionante por parte de las entidades accionadas, se ordenará como medida de reparación no pecuniaria, que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial, expidan un comunicado en el que ofrezcan disculpas a Laura Sofia Sosa Lozano por las acciones y omisiones que llevaron a que el proceso penal adelantado por las lesiones por ella padecidas terminara por prescripción de la acción penal; en el que además, deberán solicitar a los funcionarios y empleados de éstas entidades, que en las investigaciones y procesos judiciales que sean de su conocimiento, y en los que se encuentren involucrados derechos de los niños, niñas y adolescentes, se tomen todas las medidas necesarias para evitar que el paso del tiempo impida la resolución de sus situaciones particulares, debiendo además en lo posible, cumplir los términos y ejercer los poderes establecidos en la Ley para que los sujetos procesales no entorpezcan el trámite normal de los mismos.

En cuanto a las medidas de rehabilitación solicitadas por la parte demandante, las mismas no son procedentes como quiera que las entidades accionadas no fueron las causantes de los daños en la salud de la actora y por lo tanto, no se encuentra a su cargo la rehabilitación de ésta.

### 16. DE LOS PERJUICIOS MORALES Y EL DAÑO A LA SALUD

De otro lado, frente a la certeza de obtener la indemnización de perjuicios, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó<sup>19</sup>:

*“16- Para tomar la decisión en este caso, en primer lugar la Sala advierte que los deudores de la obligación de reparar el daño proveniente del delito son los autores del delito o quienes tienen la condición de terceros civilmente responsables y que el Estado no es garante de tal obligación. Por este motivo, le incumbe a la parte actora exponer y acreditar las afirmaciones que permitan concluir que la prescripción de la acción penal le impidió recibir una indemnización que habría podido obtener si ella no se hubiese declarado; le corresponde acreditar que tal declaración le frustró definitivamente una expectativa cierta o con grandes probabilidades de certeza de obtener la reparación.*

*17.- En virtud de lo anterior, no era suficiente acreditar que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta condenó penalmente a la cirujana Rosalba Herrera y ordenó la reparación de perjuicios civiles para demostrar la certeza de la oportunidad perdida.*

*18- En relación con la certeza de la oportunidad perdida en casos similares al sub iudice, esta Subsección ha precisado que la parte demandante tiene la carga argumentativa de demostrar que la parte civil habría tenido una alta probabilidad de obtener la reparación efectiva de los perjuicios como consecuencia de la sentencia penal condenatoria, de no haberse declarado la prescripción de la acción penal.*

**19.- En ese sentido, la Sala ha señalado que la parte actora debe acreditar la notoria solvencia del penalmente responsable o, en su defecto, que la parte civil**

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente Martin Bermúdez Muñoz, sentencia del 11 de octubre de 2021, radicado 54001-23-31-000-2010-00151-01 (42750)

**haya solicitado medidas cautelares para garantizar el pago efectivo de los perjuicios civiles:**

*“(...)15. Esta Subsección ha sostenido en estos casos que “...a la parte actora le incumbe exponer y acreditar las afirmaciones que permitan concluir que la prescripción de la acción penal le impidió recibir una indemnización que habría podido obtener si ella no se hubiese declarado; le corresponde acreditar que tal declaración le frustró definitivamente una expectativa cierta o con grandes probabilidades de certeza de obtener la reparación”.*

*16. En el asunto que ocupa a la Sala, la parte demandante no probó la existencia de la pérdida de oportunidad, porque no se logró evidenciar que esa pérdida fuera cierta y definitiva.*

*17 (...)*

*18. Adicionalmente, tampoco se demostró que, en el evento de haberse proferido sentencia a favor de la parte civil en el proceso penal, esta habría tenido la posibilidad efectiva de ser resarcida por el procesado en ese juicio, pues los **demandantes tenían que probar que, en el evento de haberse proferido una condena a su favor, habrían tenido la posibilidad real de ser resarcidos con cargo al patrimonio del condenado. Lo anterior teniendo en cuenta la premisa de que el Estado no es garante de la obligación de reparar las consecuencias patrimoniales del daño proveniente del delito, responsabilidad que pesa sobre el autor y los partícipes de la conducta punible y/o sobre quienes tienen la condición de terceros civilmente responsables.***

*19. En este caso, no se comprobó que la parte actora, en su condición de víctima constituida en parte civil, hubiera solicitado con respaldo en el artículo 60 de la Ley 600 de 2000, el embargo y secuestro de los bienes del investigado, por el contrario, en la demanda de constitución de parte no se solicitó ninguna medida en este sentido. En línea con lo anterior, los demandantes tampoco demostraron la solvencia de los responsables del pago de la eventual indemnización, o la existencia de garantías razonables que permitieran deducir que, de haberse proferido una sentencia condenatoria por indemnización de perjuicios, habrían obtenido el pago sin la necesidad de haberse practicado medidas cautelares dentro del proceso penal. (...)” (resalta la Sala).*

*21.2.- Por lo tanto, está probado que los demandantes no solicitaron oportunamente el embargo y secuestro de los bienes de la imputada en el trámite del proceso penal, circunstancia que afectaba la certeza de obtener el resarcimiento efectivo del daño por parte de la cirujana Rosalba Herrera.*

*21.3.- La posibilidad que tiene el demandante de obtener el pago efectivo de una condena en un proceso judicial depende fundamentalmente de solicitar oportunamente medidas cautelares sobre los bienes del demandado. La ley le otorga esa facultad al acreedor precisamente para que la duración del proceso no afecte un derecho que aún no ha sido declarado; la regla general del proceso civil conforme con la cual el embargo de bienes no procede sino cuando se cuenta con un <> no se aplica en el proceso penal: aquí la parte civil tiene derecho a solicitar el embargo de bienes desde antes de que se profiera la condena, precisamente para lograr que ella sea efectiva y evitar que el sindicado se insolvente mientras dura el proceso. 21.4.- **Los demandantes tampoco demostraron en el proceso de reparación directa la solvencia notoria de la responsable o la existencia de razones que permitieran deducir que, de haberse confirmado la condena, se habría obtenido el pago, sin necesidad de practicar tales medidas.** Si bien la procesada ejercía la profesión de cirujana, no está probado en el sub judice que contara con los recursos suficientes para pagar la eventual condena que se hubiera podido proferir en el proceso penal. En el proceso no se allegaron pruebas dirigidas a demostrar este hecho, el cual debía ser acreditado por la parte demandante.*

*21.5.- La parte actora no expuso en la demanda ningún argumento para explicar las razones por las cuales, en el evento de no haberse declarado la prescripción de la acción penal, la Corte Suprema de Justicia habría debido desestimar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la cirujana Rosalba Herrera contra la sentencia penal condenatoria de segunda instancia. La parte actora se limitó a allegar copia del referido recurso extraordinario, sin exponer los argumentos por los cuales consideraba que carecía de fundamento.*

*22.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos en un evento en el cual en la sentencia de primera instancia se absolvió a la cirujana; en la segunda fue condenada y ésta interpuso recurso de casación. Y está demostrado que el demandante solicitó tardíamente el embargo de bienes, por lo cual el tribunal le negó la práctica de esa medida cautelar. En esas condiciones, no se estima que la prescripción de la acción le hubiese generado a los demandantes una pérdida de oportunidad con el grado de certeza necesario para que deba ser indemnizada por el Estado.*

*22.1.- La parte no presentó ninguna razón, ni prueba que le permita a la Sala inferir que, de no haberse producido la prescripción de la acción penal, la Corte habría confirmado la condena porque el recurso carecía de fundamentos; ni demostró que, en tal caso, sin haber ninguna medida cautelar sobre los bienes de la sindicada, habría logrado el pago de la sentencia. No acreditó una <> de obtener una sentencia favorable y luego lograr el pago efectivo de la indemnización.*

Atendiendo entonces lo anterior y en cuanto a la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales y a la salud, considera el Juzgado que la misma no es procedente, como quiera que no fueron ocasionados por las entidades accionadas y no se demostró que la declaratoria de prescripción de la acción penal hubiese generado la frustración en el cobro de los mismos, en el entendido que no se probó que se hubiesen solicitado medidas cautelares para que se garantizara el perjuicio hoy reclamado o la solvencia económica de los imputados en el proceso penal para que se generara el pago.

## **17. RECAPITULACIÓN**

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que las accionadas afectaron el bien constitucional y convencionalmente protegido de la accionante, claramente el de la tutela judicial efectiva, al haber permitido que el proceso penal adelantado por las lesiones padecidas en accidente de tránsito concluyera precluido por prescripción de la acción penal, frustrando de esta manera su anhelo de justicia, máxime cuando para la época de los hechos era menor de edad y merecía una especial protección por parte del Estado.

## **18. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se

fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma del 4% de lo reconocido en ésta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO. DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsables a la **RAMA JUDICIAL Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios ocasionados a la señorita Laura Sofia Sosa Lozano como consecuencia de la vulneración a la tutela judicial efectiva (bien constitucional y convencionalmente protegido) por la preclusión por prescripción del proceso penal adelantado por las lesiones personales a ella causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **RAMA JUDICIAL Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar solidariamente a la demandante, por concepto de indemnización pecuniaria por el daño a los bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos el equivalente a 50 S.M.L.M.V.

**TERCERO: ORDENAR** a la **RAMA JUDICIAL Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como medida de reparación no pecuniaria, emitir un comunicado en el que ofrezcan disculpas a Laura Sofia Sosa Lozano por las acciones y omisiones que llevaron a que el proceso penal adelantado por las lesiones por ella padecidas terminara por prescripción de la acción penal; en el que además, deberán solicitar a los funcionarios y empleados de éstas entidades a nivel nacional, que en las investigaciones y procesos judiciales que sean de su conocimiento, y en los que se encuentren involucrados derechos de los niños, niñas y adolescentes, se tomen todas las medidas necesarias para evitar que el paso del tiempo impida la resolución de sus situaciones particulares, debiendo además en lo posible, cumplir los términos y ejercer los poderes establecidos en la Ley para que los sujetos procesales no entorpezcan el trámite normal de los mismos.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la **RAMA JUDICIAL Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo reconocido.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

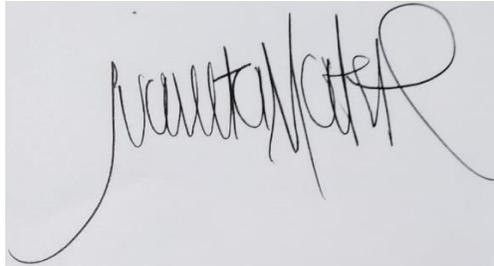
**SEXTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las

precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**